

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y treinta minutos del día dos de julio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las diecinueve horas y cincuenta y dos minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

1. *Cifra por día de salvadoreños retornados a El Salvador, desagregado según fecha de ingreso, sexo, rango de edad, país de procedencia, del 01 de enero al 17 de junio de 2020.*
2. *Cifra por día, de personas retornada que se les ha realizado la prueba al ingresar al país y a las que se les ha tomado en los centros de cuarentena; del 12 de marzo al 17 de junio de 2020.*
3. *Cifra por día, desagregado según sexo, rango de edad y lugar de procedencia, de personas retornadas que han dado positivo de COVID-19, del 18 de marzo al 17 de junio de 2020.*

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, la suscrita Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. 1. En el contexto de estas funciones, la suscrita Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP. No

obstante, se advierte que la información requerida por la señora [REDACTED] va encaminada a obtener datos estadísticos de las personas provenientes del exterior y la realización de la prueba del COVID-19 a éstas, durante el periodo del 18 de marzo al 17 de junio de 2020.

2. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, al ser consultada la Dirección General de Derechos Humanos de esta Secretaría de Estado en relación a la solicitud de acceso a la información, ésta manifestó que dicha información corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y al Ministerio de Salud (MINSAL).

Lo anterior dado que, por una parte, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Gobernación, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es la Dirección General de Migración y Extranjería. Por otra parte, la institución competente para planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política de salud, y supervisar las actividades de dicha política es el Ministerio de Salud.

III. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la DGME para obtener la información requerida en el primer punto de su solicitud de acceso a la información, y al MINSAL para obtener la información requerida en el segundo y tercer punto. Para ello, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dichas Instituciones, siendo el correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777 de la DGME; y el correo electrónico oir@salud.gob.sv y el número de teléfono (503) 2591 2485 del MINSAL.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado dado a que administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es competencia de la DGME; y planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política de salud, y supervisar las actividades de dicha política es competencia del MINSAL, debe declararse la improponibilidad de la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las diecinueve horas y cincuenta y dos minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte, por la señora [REDACTED] por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Ministerio de Salud, por ser las entidades competentes para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"